

INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO DE LEY DE LA CARRERA JUDICIAL

Gino Yangali Iparraguirre¹

I.- Introducción

La Comisión de Justicia del Congreso presidida por el Dr. Raúl Castro Stagnaro, ha propuesto un Proyecto de Ley de la Carrera Judicial, el mismo que a consideración de la magistratura peruana, se encuentra plagado de inconstitucionalidades, afecta gravemente la independencia de juez, resiente la igualdad en la carrera judicial entre magistrados, y lo peor de todo es que la Comisión de Justicia del Congreso aún no ha levantado las 35 observaciones formuladas al referido proyecto por el Poder Ejecutivo.

Todos sabemos que de conformidad con los artículos 51° y 138° de nuestra Carta Magna, se establece la supremacía de la Constitución, lo que también se ha reconocido por el **Tribunal Constitucional en su Sentencia 047-2004-AI/TC** de fecha 24 de abril de 2006².

Por tanto, pese a que el Congreso tiene autonomía e independencia para legislar, esta facultad se encuentra limitada, pues no puede expedir normas contrarias a la Constitución. En otras palabras, una ley no puede contravenir la Constitución, y esto resulta tan elemental que lo sabe cualquier estudiante de Derecho. Siendo esto así, pasamos a demostrar lo afirmado anteriormente, y para no sobrecargar al lector, señalamos tan solo tres de las innumerables inconstitucionalidades que contiene este Proyecto de Ley de la Carrera Judicial:

II.- PRIMER VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

El artículo 87° del Proyecto señala:

“La Comisión de Evaluación de Desempeño se compone de 6 miembros. Tres del Consejo Nacional de la Magistratura y Tres del Poder Judicial. Le corresponde:

- 1. Evaluar parcialmente el desempeño de los Jueces Superiores, Jueces Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrados cada tres (3) años y seis (6) meses; así como desarrollar las acciones posteriores de control de la evaluación parcial hasta seis meses antes de la evaluación integral.**
- 2. Elaborar el Cuadro de Méritos como resultado de la evaluación parcial para proponer al Consejo Nacional de la Magistratura:**
 - a) Ascensos, que se solicitarán al Consejo Nacional de la Magistratura;**
 - b) Promociones, que se solicitarán al Poder Judicial; y,**

¹ Vocal Superior (p) de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, ginyangali@yahoo.com

² En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

- c) **Medidas correctivas que serán implementadas en el período siguiente hasta la evaluación integral.**

La Comisión de Evaluación del Desempeño goza de autonomía en sus funciones, cuenta con una Secretaría Técnica y está adscrita al Consejo Nacional de la Magistratura. La presidencia de la Comisión le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura”

Como vemos en este proyecto se crea un nuevo órgano denominado Comisión de Evaluación de Desempeño mixta, ente no previsto en la Constitución, ya que esta función se encuentra reservada exclusivamente al Consejo Nacional de la Magistratura en el artículo 154° del texto constitucional, mediante las ratificaciones de los magistrados que se deben hacer cada siete años y no cada tres años y medio como se propone en el proyecto.

Es más, conforme a lo señalado por el inciso 2° del artículo 139° de la Constitución, cuando trata de los Principios de la Administración de Justicia, ninguna autoridad puede interferir en el ejercicio de sus funciones, ni retardar la ejecución de las resoluciones (parte pertinente); y aquí se está introduciendo dentro de la vida diaria del Poder Judicial una atribución nueva al órgano constitucional autónomo que es el Consejo Nacional de la Magistratura, al que el artículo 154° de la Constitución le reconoce atribuciones explícitas, que no pueden ser ampliadas mediante una norma de menor nivel jerárquico, ya que en derecho público la competencia se aplica en base al principio de legalidad, y habiéndose dispuesto la competencia del Consejo Nacional de la Magistratura en forma taxativa en la Constitución, ésta no puede ser vulnerada por una norma de menor nivel jerárquico.

Por tanto, la evaluación parcial de desempeño resulta por demás inconstitucional. Así lo han expresado unánimemente el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Justicia, la Sala Plena, la Junta de Jueces y los Jueces de Paz Letrados de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como de otros Distritos Judiciales, y destacados Constitucionalistas como los Doctores Ernesto Blume Fortini, Alberto Borea Odría y Vladimir Paz de la Barra, entre otros. Por su parte, la Corte Suprema de la República en forma implícita ha afirmado lo mismo. Tantas personas no se pueden equivocar.

Lo anteriormente referido se encuentra basado en las 35 observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa del Proyecto, la Declaración de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima, Junta de Jueces, y la Conferencia de los Constitucionalistas Ernesto Blume Fortini, Alberto Borea Odría y Vladimir Paz de la Barra realizada con fecha 13 de noviembre de 2007. Se sabe que la Corte Suprema mediante oficio de fecha 18 de abril de 2007, hizo sus observaciones al proyecto al Ejecutivo, sin embargo éste no ha sido publicitado, y no lo hemos podido tener a la vista.

Asimismo, debemos de observar que dentro de las facultades conferidas al Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 154° de la Constitución no se encuentra la elaboración de cuadros de méritos, por lo que consideramos que por los mismos fundamentos, éstos deben ser formulados por el propio Poder Judicial, ya que resulta lógico que esta entidad “tiene contacto directo

con la función jurisdiccional que realizan sus miembros, pudiendo verificar el desarrollo profesional de éstos y revisar los procesos judiciales que tienen a su cargo”(términos en que el Poder Ejecutivo observa el proyecto).

III.- SEGUNDO VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Evaluaciones de desempeño parcial: En el artículo 67° del Proyecto: Principios que rigen la evaluación señala: **“Las evaluaciones del desempeño parcial e integral se sustentan en los siguientes principios:**

1. Igualdad de condiciones: Los jueces sin distinción deben ser evaluados bajo los mismos criterios.”

Sin embargo, en el artículo 86° del Proyecto denominado **Evaluación parcial del desempeño** se establece que: **“La Comisión de Evaluación del Desempeño efectúa la evaluación parcial del desempeño de los Jueces Superiores, Especializados y/o Mixtos y Jueces de Paz Letrado cada tres (3) años y seis (6) meses.”**

Conforme podemos observar, los magistrados de la Corte Suprema no pasan por la evaluación parcial de desempeño, únicamente por la evaluación integral cada siete años. ¿A qué se debe este cambio de criterio de la Comisión de Justicia, cuando en la autógrafa remitida al Poder Ejecutivo, los Vocales Supremos pasaban por ello cada cuatro (4) años?

La Comisión de Justicia en el levantamiento de las Observaciones hechas por el Ejecutivo, justifica este cambio de criterio en los siguientes términos: **“Un Juez Supremo es un actor jurídico consumado”, “de referentes éticos y jurídicos que, colocarlos en una evaluación correctiva va contra el decoro y la majestad de tan importante cargo” “mal podría el órgano evaluador del desempeño pedir a un Juez Supremo que tome cursos de capacitación en materia constitucional por ejemplo. Razón por la cual la evaluación no puede ser sino una sola. Igual ocurre en el proceso de evaluación de desempeño en sí mismo. La diferencia es el perfil del Supremo que no es igual a la de los demás jueces.”**

Consideramos que todo cargo de magistrado, resulta igual en esencia, salvo la competencia, dado que todos tienen que tener referentes éticos y jurídicos que den decoro y majestad al cargo; todos tienen que capacitarse, ya que conforme lo estableció el prestigioso abogado y profesor uruguayo **Eduardo J. Couture**, incorporado al Ilustre Colegio de Abogados de Lima como Miembro de Honor en el año de 1951. el Primer Mandamiento de su famoso **“Decálogo del Abogado”** señala:

“ESTUDIA: El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.”³

De igual manera, la Primera norma del **“Decálogo del Juez”**, establece:

“Seamos conscientes de que como jueces se nos ha encomendado la función más elevada a la que un ser humano

³ COUTURE, Eduardo J. Los mandamientos del abogado. Comentados. México, IURE editores, 2002.

puede aspirar: juzgar a las personas. Se nos ha confiado, pues, su vida, su libertad, su honor, su tranquilidad y su patrimonio, Por tanto, debemos actualizar y profundizar permanentemente nuestros conocimientos⁴.”

Por último, para ser bueno en cualquier profesión u oficio siempre se exigirá el que se estudie de forma permanente y continua. Por ello la capacitación no desmerece a ningún profesional del derecho y menos a un magistrado; por tanto concluimos que el perfil del Supremo resulta ser igual al de los demás magistrados y que no existe causa objetiva válida para hacer tal distinción. Existen también otras diferencias discriminatorias que el proyecto hace entre los Supremos y los otros magistrados de inferior jerarquía, como los criterios de evaluación, separación, edad, etc., lo cual perfila al Proyecto como un instrumento jurídico que privilegia únicamente los derechos de la máxima instancia.

Esto afecta gravemente el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución que establece que todos tenemos derecho a la igualdad ante la Ley.

IV.- TERCER VICIO DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Nombramiento de Magistrados:

El inciso 1) del artículo 154º de la Constitución Política del Estado, establece que son atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura, **“nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.”** Sin embargo, el artículo 99º del Proyecto dispone: **“Según el orden establecido en el cuadro de méritos, los jueces titulares ocuparán de manera permanente las vacantes que se produzcan en los niveles inmediatos superiores, siempre y cuando correspondan a su misma especialidad dentro del margen de reserva.”** Y finalmente, la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Proyecto, modifica el artículo 239º de la Ley Orgánica del Poder Judicial estableciendo: **“El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombra Jueces Superiores y Especializados Supernumerarios, de la lista de aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura, en estricto orden de méritos y en número no mayor al 30% de los titulares, para cubrir las vacantes que se produzcan.”**

En conclusión: el proyecto de ley crea todo un desorden, ya no sólo nombra a los magistrados el Consejo Nacional de la Magistratura, conforme lo establece el inciso 1) del artículo 154º de la Constitución, ahora lo podrá hacer también la Comisión de Evaluación de Desempeño y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Nosotros los magistrados no nos oponemos a las evaluaciones que siempre resultan positivas para valorar nuestro trabajo; sin embargo, como hombres de derecho, no podemos permitir inconstitucionalidades que afectan gravemente la independencia de juez, que resienten la igualdad en la carrera judicial entre

⁴ Aprobado en Sesión de Sala Plena de la Corte Suprema de la República, de fecha 14 de octubre de 2003, publicado el 3 de junio de 2004 en Separata Especial por el Diario Oficial El Peruano

magistrados; y fomentan la discordia entre los magistrados de las diversas instancias. Tampoco entendemos por qué no ha sido consensuado este proyecto con ningún magistrado de carrera, ya que podemos aportar nuestra experiencia en la función jurisdiccional; y menos entendemos la desesperación por querer aprobar una norma tan perjudicial para el sistema judicial.

Creemos que antes de dictar estas normas que exponen francas violaciones a la Constitución, previamente debe realizarse una Reforma Constitucional y que luego se legislen las normas de desarrollo constitucional.

Lo que ocurre, es que nuestras instituciones no tienen idea de por donde iniciar la reforma del sistema judicial. Ya el Ministro Milton Juica Arancibia, Presidente de la Sala Civil de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, quién ha liderado la reforma judicial en ese país, durante su conferencia emitida el 30 de agosto del presente año durante el XX Congreso Anual del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Santiago de Chile, ha manifestado que antes que se den las reformas orgánicas, deben darse las reformas procedimentales, para darle instrumentos al magistrado para que tenga la oportunidad de administrar justicia de una manera pronta, eficaz, oportuna y predecible, lo que lamentablemente no ocurre en nuestro país, ya que nosotros los magistrados de no observar las normas procesales actuales, basados en el secretismo, escriturización, largos e injustos procesos, nos vemos con la espada de Damocles del Prevaricato, lo que nos impide el cumplimiento acertado de nuestras funciones, por lo que esperamos una respuesta adecuada y no la que se ha proyectado por parte de la Comisión de Justicia. Proponemos un proceso oral, con intermediación, imparcialidad, rápido, eficaz, pronto, oportuno, predecible, etc. características que resultan ser las últimas tendencias en el derecho procesal internacional. Pero ello, ya lo explicaremos en próximas notas.